

# Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones e impuestos.

Director - Propietario:

**Don José M.<sup>a</sup> Vila y Plá**

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos  
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

## SUMARIO:

Cámaras de Comercio.—Reunión importante.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Destacamentos penales. Documentos que deben acompañarse para la aprobación de los sistemas de contadores de electricidad, gas y agua. Régimen de los Cabildos Insulares de las Islas Canarias. Servicio militar: Interpretación de la tabla que acompaña al número 197 del cuadro de inutilidades anexo a la vigente ley de reclutamiento. Instrucción pública. Modificación de algunos artículos de la ley hipotecaria. *Competencias*. Consumos: Contratos entre arrendatarios y contribuyentes. Suspensión de obras en casa particular.—*Crónica*. Consumos: Repartimiento vecinal. II.—*Varia*.

## Cámaras de Comercio

Las enseñanzas de la práctica durante el año que lleva en vigor la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, han venido a demostrar la

necesidad de su modificación en algunos puntos, respondiendo a exigencias reiteradas de las clases mercantiles. He ahí las principales reformas que se proyecta introducir.

En las Zonas donde la industria haya alcanzado cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente a los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio y a los Industriales en las Cámaras de Industria.

Para ello será preciso que soliciten la separación más de la mitad de los contribuyentes industriales de la respectiva Cámara, y que se justifique, en expediente incoado al efecto la conveniencia de la separación y se especifiquen los medios de vida con que contarán las dos Cámaras al ser reorganizadas con independencia.

Los industriales que posean sus fábricas enclavadas en la jurisdicción de una Cámara local perteneciente a una provincia que tenga Cámara de Industria; o en una provincia inmediata, y hayan establecido su almacén principal para la venta al por mayor en la Capital en que se halle establecida la Cámara de Industria y esté considerada al mismo tiempo como centro de contratación de sus productos, acogiéndose al beneficio que concede el artículo 43 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, podrán optar entre pertenecer a esta Cámara o a la de Comercio e Industria en cuya jurisdicción esté enclavada la fábrica.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministerio de Fomento, no pudiendo ser inferior a diez ni superior a cuarenta. Estos miembros serán elegidos por sufragio directo de los comerciantes, industriales y navieros comprendidos en los censos que formarán las mismas Cámaras con arreglo a las disposiciones del Reglamento general.

Figuran en estas listas o censos de electores los comerciantes, industriales y navieros que contribuyan al Tesoro por los conceptos comprendidos actualmente en la tarifa 1.<sup>a</sup> de la Contribución industrial y de Comercio; por la 2.<sup>a</sup>, excepto los epígrafes 85 a 103, ambos inclusive; por la 3.<sup>a</sup>, y por la Sección de Artes y Oficios de la 4.<sup>a</sup>, y los que contribuyan por utilidades (tarifa 3.<sup>a</sup>). También serán electores los mineros que justifiquen mediante certificaciones que facilitará la Hacienda, venir satisfaciendo durante dos años sin interrupción el impuesto de explotación o del 3 por 100 sobre el producto bruto del mineral arrancado, conservando tal carácter de elec-

tores en tanto paguen este impuesto, y perdiéndolo si dejasen de pagarlo durante dos trimestres consecutivos.

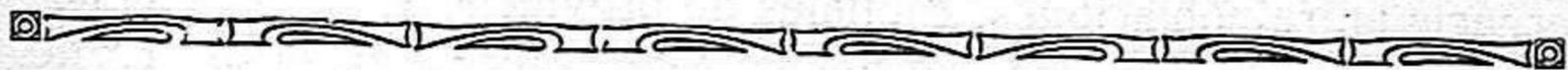
Las Cámaras percibirán, como recurso permanente para realizar sus fines, el 2 por 100 de la contribución que paguen los comerciantes, industriales, navieros y mineros comprendidos en las tarifas y clases especificadas en el párrafo anterior.

Este 2 por 100 se considerará como recargo obligatorio, y en el caso de resistencia al pago podrán las Cámaras acordar la exacción por la vía de apremio.

Las Cámaras podrán además adquirir toda clase de bienes por herencias, legados, donativos y subvenciones.

Las Cámaras locales existentes que por falta de medios permanentes de vida, no puedan desempeñar su misión, o que notoriamente no proporcionen a los intereses que representan beneficios positivos, podrán ser disueltas por el Ministro de Fomento previo el oportuno expediente, en el que será oída la Cámara cuya disolución se proponga y la provincial respectiva.

A partir de las primeras elecciones trienales que se celebren, los electores de cada categoría no podrán votar más que a dos candidatos, si son tres los miembros a elegir; a tres, si fuesen cuatro o cinco, y a cuatro si fueren seis, considerándose nulos los últimos nombres que toda papeleta contenga, en cuanto excedan del número correspondiente.



## Reunión importante



El día 17 del actual, previa convocatoria de la Cámara Agrícola del Ampurdán establecida en Figueras, tuvo lugar en el espacioso local de dicha Cámara una reunión, de gran trascendencia, de Alcaldes y representantes de Ayuntamientos, no solo por la concurrencia si que también por los asuntos que en ella se trataron, ya que entre concurrentes, representados y que habían manifestado su adhesión pasaban de 60 Ayuntamientos y que de conseguirse la realización del cuestionario que se trató, sería indudablemente de gran importancia para estos.

Reunidos los concurrentes en dicha Cámara, su Presidente accidental D. José M.<sup>a</sup> Jordi, con su amabilidad acostumbrada presentó al Sr. Alcalde de Figueras D. Gregorio Santaló a quien correspondía presidir la reunión y al de Begudá D. Segundo Torras iniciador del acto que se iba a celebrar.

Ocupada la Presidencia por dicho Sr. Alcalde de Figueras, estando a su derecha el de Begudá y a su izquierda el Presidente accidental de la Cámara Agrícola, rindiendo culto a una de las más hermosas virtudes, cual es la humildad, y después de saludar a los congregados manifestó que aceptaba la Presidencia más por compañerismo que no porque se creyera merecedor de tal puesto, dando las gracias por tal designación.

Seguidamente con voz clara y resuelta, con la fuerza y energía que da la razón y la justicia cuando está de parte del que sólo la vé brillar por la ausencia, expuso de un modo admirable la desconsideración con que son tratadas las poblaciones que no siendo capitales de provincia ni asimiladas se ven continuamente relagadas a último término en la legislación, considerándolas como parias y vejadas en todos sus actos, como palpablemente se observa en la ley de supresión de consumos. Analizó sintéticamente el cuestionario que se iba a discutir, y abierta la discusión sobre el tema 1.º que dice:

«1.º Modificación del art. 2.º de la ley de supresión de consumos de 12 de Junio de 1911 en el sentido de que no establezca diferencia entre poblaciones, capitales de provincia y las demás poblaciones, para que los consumos sean suprimidos desde 1.º de Enero de 1913». Fué discutido detenidamente por los Alcaldes de Llagostera, Sta. Coloma y Bañolas y representantes de San Juan de las Abadesas, Las Planas, Darnius, Puerto de la Selva y otros, quedando aprobado por unanimidad tal como está redactado.

«2.º Separación absoluta de la Hacienda local o municipal de la del Estado». Persuadidos como se hallaban todos de la ruinoso y entorpecimiento que representa la amalgama de la Hacienda local con la del Estado, siempre en perjuicio de aquella, fué aprobado sin discusión.

Dada lectura del tercer tema que dice: «Procurar que por el Gobierno se fije el límite máximo de recargo para contingente provincial y que no pueda exceder de 10 o 12 por ciento, y que con motivo de la supresión de consumos y debiendo girar el repartimiento

para atenciones provinciales sólo sobre las cuotas del Estado, por los conceptos de territorial e industrial, sea recaudada la cantidad correspondiente por los recaudadores del Estado directamente y con absoluta independencia del Municipio». Se entabló discusión sobre si sería mejor pedir la supresión de las Diputaciones por ser la carga mayor que sobre los Ayuntamientos pesa y casi se puede decir sin provecho alguno, o pedir que por el Gobierno se fije el límite máximo de recargo para contingente provincial y que no pueda pasar del 12 por ciento como consta en el tema y después de larga discusión se acordó aprobar el tema tal como está redactado, con la aclaración de que por contribución territorial se entienda rústica, pecuaria y urbana.

Seguidamente se dió lectura al tema 4.º que dice: «Que se autorice a los Ayuntamientos para que atendidas las circunstancias propias de cada localidad, elijan el medio o medios más factibles en la misma, para cubrir las atenciones puramente locales»: el cual fué aprobado sin discusión, pues nada más lógico que cada pueblo haga uso de los medios factibles en la localidad: pretender que todos los pueblos acuden a unos mismos medios es un grave absurdo.

Y dada lectura del 5.º y último que dice: «Que el personal de las prisiones y sostenimiento de éstas sean de cuenta del Estado, si bien los Ayuntamientos habrán de satisfacer las atenciones de sus presos, como se hace con los útiles condicionales en las quintas; que fué también aprobado.

Terminada la discusión, se acordó que se remitan las conclusiones al Gobierno, y el Sr. Presidente en brillantes párrafos manifestó la conveniencia de que por todos en general y cada uno en particular se utilicen cuantos medios estén al alcance hasta conseguir la realización de las conclusiones acordadas ofreciendo por su parte interponer su influencia tanto oficial como personal hasta conseguirlo. Igualmente se ofreció en nombre de la Cámara, su digno Presidente a quien así como a la Cámara que representa seguramente le quedarán agradecidos todos los Ayuntamientos y contribuyentes.

---

## BOLETIN DE LA REVISTA

---

### Legislación

*Destacamentos penales.*—Se aprueba el reglamento sobre orga-

nización, régimen y funcionamiento de Destacamentos penales para ejecución de las obras públicas, civiles y militares que se les encomienden; cuyo reglamento trata de la creación o instalación de los destacamentos, disposiciones de carácter general, disposiciones relativas a la ejecución de las obras y servicios con ellos relacionados y de la organización interior del destacamento. (R. O. 5 Octubre 1912.—*Gaceta del 11*).

\* \* \*

*Documentos que deben acompañarse para la aprobación de los sistemas de contadores de electricidad, gas y agua.*—A toda solicitud para la aprobación de contadores de electricidad, gas y agua se acompañarán los documentos que determina el R. D. de 26 Abril de 1901 y R. O. de 25 de Septiembre de 1906; no dándose curso a ninguna solicitud sin que el peticionario justifique su personalidad por medio de la cédula personal.

Cuando el solicitante no emite en nombre propio, deberá probar su calidad de mandatario con la presentación del correspondiente poder en que para tal objeto, se le autorice expresamente.

Los poderes legalizados por Cónsules Españoles, para que sean válidas dentro del territorio nacional, deberán ser legalizados por el subsecretario del ministerio de Estado. A los poderes y a cualesquiera otros documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse traducción hecha en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado. (R. O. 8 Octubre 1912.—*Gaceta del 13*).

\* \* \*

*Régimen de los Cabildos Insulares de las Islas Canarias.*—Se aprueba con carácter provisional para que en tal sentido rija desde luego, el Reglamento sobre funcionamiento y organización de los Cabildos Insulares de las Islas Canarias. (R. D. 12 Octubre 1912.—*Gaceta del 14*).

\* \* \*

*Servicio militar: Interpretación de la Tabla que acompaña al número 197 del Cuadro de inutilidades anexo a la vigente ley de reclutamiento.*—Como consecuencia de lo dispuesto por el párrafo 4.º del artículo 186 de la vigente ley de Reclutamiento, deben ser excluidos temporalmente del contingente todos los mozos que no al-

do declarados prófugos los que no se presentan personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta en los casos que proceda, invitándoles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichos excluidos ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluído totalmente del servicio militar.

Excluído temporalmente del contingente.

Soldado, ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados ó Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El Municipio ó la Junta de Reclutamiento en que se presenten dichos mozos hará su clasificación si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad tórica y reconocimiento, comunicándolo á los Municipios ó Juntas en que aquéllos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio de su alistamiento, para que, en vista de ellos, éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Quando el Consulado ó Viceconsulado en

que se presente un mozo residente en el extranjero no estuviere autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión á remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento, en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda: las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones se les expedirá por los Municipios ó Juntas de reclutamiento un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106. A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos; y los clasificados como excluidos temporalmente ó exceptuados, á los que sobreviniere una excepción ó exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión á que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, á tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluido temporalmente del contingente.

Art. 107. Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, sien-

dos será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2.50 pesetas por cada mozo, é igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que lo representen, expondrán en la misma sesión á que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar ó exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento ó Junta de reclutamiento correspondiente; advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos ó exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el artículo 113.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir á la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan: dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes á los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo

someterse á revisión ante la Comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos.

Art. 111. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas consulares de Reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes por conducto del Cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al gobernador general de la Colonia, en el plazo citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no

pios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento, serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición del tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, á fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alista-

canzan el peso o el perímetro torácico, que en relación con la talla fijan las casillas 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Tabla que acompaña al número 107 del cuadro de Inutilidades; debiendo entenderse que estos factores deben ser apreciados aisladamente.

Las Comisiones Mixtas que hayan dado diferente interpretación a la anteriormente expuesta, quedan autorizadas para revisar dentro del plazo que se les señala los fallos de los expedientes que estén equivocados y puedan ser clasificados como excluidos temporalmente del contingente, los mozos que indebidamente han sido declarados soldados.

Para evitar que las comisiones mixtas que hagan uso de esta autorización resulte con mayor cupo del que le corresponde, en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados, quedarán sin cubrir todas las vacantes que con motivo de la revisión ocurran en el cupo de filas, que se considerarán como bajas naturales ocurridas después del primero de Noviembre. (R. O. 12 Octubre 1912.—*Gaceta del 14*).

\* \*

*Servicio militar: Indulto a los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por cambio de residencia sin autorización.*—

Se consideran comprendidos en el R. D. de 25 de Abril último los individuos que en esa fecha o con anterioridad a la misma estuviesen sirviendo en filas con arreglo a la sanción que la R. O. de 30 de Octubre de 1902 establece para aquellos que han variado de residencia sin autorización, así como a los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, con tal de que ésta se haya cometido en fecha anterior o coetánea a los del aludido R. D.

— El plazo para acogerse a esta gracia de indulto es el de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de esta R. O. en la *Gaceta*, para los individuos que se hallen en España o en sus posesiones de Africa. Los residentes en el extranjero, es de seis meses, siendo condición precisa la presentación de los interesados a las autoridades militares españolas o Agentes Consulares de España en el extranjero.

Además se concede indulto a los que hubiesen contraído matrimonio con infracción a la Ley de Reclutamiento, bajo las mismas condiciones. (R. O. C. 12 Octubre 1912.—*Gaceta del 15*).

\* \*

*Franquicia telefónica.*—Se concede franquicia telefónica a las Autoridades de la Provincia de Guipúzcoa que tienen concedida franquicia telegráfica. (R. O. 12 Octubre 1912.—*Gaceta del 15*).

\* \* \*

*Instrucción pública.*—Los sustitutos personales nombrados en virtud de lo que previene el artículo 21 del R. D. 8 Mayo 1903 serán incluidos, para los efectos de la propuesta inipersonal, para regir provisionalmente, auxiliares de número vacantes en las Universidades, y como si fueran auxiliares interinos, entre los del número 3.º del artículo 2.º del R. D. de 12 Enero del corriente año. (R. O. 2 Octubre 1912.—*Gaceta del 15*).

\* \* \*

*Id. Inscripción de Obras en el Registro General de la Propiedad intelectual.*—Por transmisión de las mismas *mortis causa*. Para la inscripción de las Obras en el Registro General de la Propiedad intelectual, cuando se trate de la trasmisión *mortis causa* de las mismas y exista más de un heredero, se precisa la oportuna partición en que consten los títulos y los números de las Obras dejadas por el causante, sin necesidad de la intervención ni aprobación judicial, cuando exista algún menor representado por su padre y éste no tenga interés en la herencia. (R. O. 9 Octubre 1912.—*Gaceta del 15*).

\* \* \*

*Modificación de los artículos 16, 18, 127, 168, 172, 201, 204, 297 y 341 de la ley Hipotecaria de 16 Diciembre de 1909.*—El párrafo 1.º del art. 16, queda modificado en los siguientes términos: «El cumplimiento de las condiciones suspensivas y el incumplimiento de las resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscritos se hará constar en el registro por medio de una nota marginal». Y el párrafo 3.º del citado art., en esta forma: «El incumplimiento de las condiciones resolutorias o rescisorias y el incumplimiento de las condiciones suspensivas, se hará constar por medio de una nueva inscripción a favor de quien corresponda».

El art. 18, en la siguiente forma: «Los registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de la escritural, en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras».

El art. 127, queda como sigue: «Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enagenar la finca hipotecada y aun quedasen por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte de crédito que no estuviese satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes».

El número 2.º del art. 168 dirá así: «En favor de los parientes a que se refiere el art. 811 del Código Civil, por los bienes que declara reservables, sobre los del obligado a reservarlos; y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, por los que pertenecen a dichos hijos mientras están bajo la patria potestad del padre o madre, en el caso de que estos contrajeran segundo matrimonio, y por los de dichos hijos que los padres administren mientras dure la patria potestad».

Al artículo 172, se agregará lo que sigue: «Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes a favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro correspondiente».

El párrafo 1.º del artículo 201, queda redactado en la siguiente forma: «Los hijos a cuyo favor establece esta Ley hipoteca legal por razón del usufructo y de la administración que corresponde en sus bienes a los padres, tendrán derecho»:

Al artículo 204 se añade el párrafo siguiente: «Si los hijos fuesen mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca a que les da derecho el artículo 201, procediendo para ello en la forma establecida en el artículo 165».

El párrafo final del artículo 297 será sustituido por el siguiente: «Serán declarados excedentes en las condiciones de ascenso en el escalafón, que establece el artículo 266 y las demás establecidas en el párrafo precedente de este mismo artículo 297, los Registradores que fuesen elegidos Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales».

Al artículo 341 se añadirá lo que sigue: «... o, en su caso, a la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de

presentación al tiempo de devolver dicho título, ni a la cancelación de la misma nota». (P. L. 14 Octubre 1912.—*Gaceta del 18*).

\* \*

*Indulto a penados.*—Se concede indulto del resto de las penas que se encuentren sufriendo a los penados que de la extinguida colonia penitenciaria de Ceuta fueron transferidos a la que se construye en el Dueso para colaborar en las obras de la misma, y que habiendo observado buena conducta se encuentren en el cuarto período de su condena. (R. O. 17 Octubre 1912. *Gaceta del 18*).

\* \*

### Competencias

*Consumos: Contratos entre arrendatarios y contribuyentes.*—Suscitóse cuestión de competencia con motivo de juicio verbal promovido por el arrendatario de consumos contra unos contribuyentes por virtud de un contrato para el pago del impuesto.

Examinada y fallada la cuestión en el orden administrativo, recayó declaración de tratarse de un contrato civil. No cabe desconocer, por lo tanto, la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez a contratos a los que administrativamente no se les ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ya ha entendido y que en resolución definitiva ya indicó la procedencia de acudir a los Tribunales ordinarios. R. D. 29 Agosto 1912. (*Gaceta 6 Septiembre*).

\* \*

*Suspensión de obras en casa particular. Competencia decidida a favor de la Administración.*—Competencia suscitada en virtud de sumario motivado por denuncia formulada por un guardia municipal y un inspector de policía urbana por haber ordenado paralizar ciertas obras de una casa particular y haber conminado el guardia al encargado de aquellas y a los obreros llevarlos a la Comisaría si no se paraban los trabajos.

El hecho denunciado, sino estuviera justificado por los antecedentes del mismo pudiera constituir un delito, pero dados los antecedentes de la suspensión, el carácter administrativo de la concesión de licencias para edificar y ejecutar obras y los deberes de subor-

dinación que tienen los guardias, existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; puesto que a la Administración corresponde decidir sobre el hecho realizado.—R. D. 29 Agosto 1912. (*Gaceta 6 Septiembre*).

---

## CRÓNICA

---

*Consumos: Repartimiento vecinal.—II.*—Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará a contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados desde el siguiente a aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Una vez terminado el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios. Terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida.

Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración de Propiedades e Impuestos dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente en que se les haya notificado por el Alcalde la resolución de la Junta.

Contra los acuerdos de la Administración, tanto sobre aprobación o desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán recurrir en alzada ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, en el término de quince días, ante la Dirección general del Ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda si estas cuotas

excedieran de dicha cantidad o si la reclamación versare sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término a la vía gubernativa.

Para subsanar defectos, la Administración devolverá los repartos, cuando comprendan individuos que exceptúa el reglamento; cuando hayan dejado de incluirse individuos no exceptuados; cuando a la confección del reparto y al juicio de agravios hayan dejado de asistir la mitad mas uno de los repartidores, cuando menos; cuando el reparto no hubiere estado real y efectivamente de manifiesto al público y cuando no se hayan admitido reclamaciones presentadas en tiempo reglamentario.

---

## V A R I A

---

*Interesante información agrícola.*—La prensa española continúa llamando la atención de los agricultores sobre la variedad de trigo llamado múltiple, al que se asignan rendimientos verdaderamente importantes.

Cultivado el año último en la mayor parte de las regiones españolas por centenares de agricultores, se ha confirmado el alto poder reproductivo de que está dotado. Los muchos ensayos practicados con dicho trigo en terrenos de secano, han comprobado lo frecuentes que son las producciones de 100 por 1, cuando el rendimiento normal en las variedades comunes, no suele superar al 16 por 1, en nuestro país.

La notable revista agrícola de Barcelona, *El Cultivador Moderno*, en su número de Octubre dedica algunos trabajos al trigo múltiple, dando a conocer la impresión que ha producido a los agricultores que lo han ensayado, acompañando varias interesantes ilustraciones, que ponen de relieve de un modo gráfico, la alta capacidad productora de la citada variedad de trigo, comparada con las más corrientes.

Con el fin de que los que al cultivo cereal se dedican conozcan esta variedad de trigo notabilísima, la administración de *El Cultivador Moderno* manda a los que lo soliciten números de la revista que tratan de éste interesante asunto.